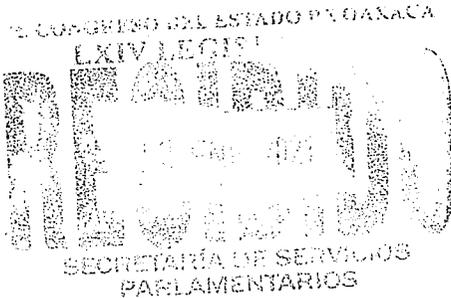




COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 68, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN**, respecto de la **MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD**; con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

- II. En el capítulo correspondiente a **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA FEDERAL”**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”** se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de diciembre de 2020, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, el **Oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-4728**, de fecha 14 de diciembre de 2020, suscrito por la Dip. Mónica Bautista Rodríguez; por el que remitió el expediente No. 9842/3a que contiene la **MINUTA FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.**

2.- Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la **MINUTA FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD;** mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./6727/2019, de fecha 13 de enero de 2021, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado, el cual fue recibido en la Presidencia de ésta Comisión ese mismo día; asignándole número de expediente 368 del índice de esta Comisión.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA FEDERAL

1. La **MINUTA FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO** que fue remitida, reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dicha **MINUTA FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO** reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de nacionalidad** y, para que dicha reforma llegue a ser parte integrante de ésta, se requiere la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Congreso de la Unión está legitimado para emitir y aprobar la **MINUTA FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO** en comento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 68, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. Toda vez que se propone reformar el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha Constitución en su artículo 135 establece lo siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Razón por la cual esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, propone al Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la aprobación de la **MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD**; y con ello dar cumplimiento al mandato Constitucional que prevé la aprobación en su caso, de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Siendo así que esta LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca estará dando cabal observancia al precepto Constitucional citado con anterioridad y en consecuencia, la reforma planteada al artículo 30 de la Carta Magna encuentre sustento legal y legítimo.

CUARTO. La MINUTA FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD, establece lo siguiente:

Artículo Único. Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

A) *Son mexicanos por nacimiento:*

I. ...

II. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.*

iii. y IV.

B) ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca analizó el proceso que dio origen a la **MINUTA FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO** en comento y se concluyó que, al haberse agotado y desahogado todo el proceso legislativo, así como las etapas que lo conforman, resulta evidente que las formalidades legales quedaron consumadas y por lo tanto es viable que esta LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca aprueba la reforma al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello que dicha aprobación por parte del Pleno corresponde a un mandato Constitucional que da legitimidad a la reforma que se plantea.

Ahora bien, como parte del dictamen que dio origen a la **MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NACIONALIDAD, se tuvieron como consideraciones algunas de las siguientes, mismas que se contemplan a continuación:

"... coincidimos con la importancia de reconocer el derecho de las hijas e hijos nacidos en el extranjero de padres o de padre o madre mexicanos, sin ser necesario que esos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Actualmente, la fracción II del artículo 30 de nuestra Constitución, condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero a que sus padres mexicanos sean y hayan nacido en territorio nacional, siendo esto discriminatorio pues hoy en día, se reconoce ampliamente el derecho humano de todo individuo de contar con una identidad y nacionalidad....

"... es necesario establecer las normas que permitan ejercer plenamente los derechos a la identidad y la nacionalidad, ya que reconocemos que pertenece a todo Estado Soberano la obligación de reglamentar en su legislación interna los atributos de la nacionalidad"

En este sentido la dictaminadora en concordancia con el Congreso de la Unión, está de acuerdo en reconocer el derecho de las hijas e hijos nacidos en el extranjero de padres o de padre o madre mexicanos, sin ser necesario que esos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Es coincidente para la Comisión dictaminadora que la actual redacción del artículo 30 la Constitución no es extensiva a supuestos no previstos expresamente, tal como se señala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 167/2019 (10a) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 03 de enero del 2019, misma menciona a continuación:

¹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Derecho internacional y su nueva ley de nacionalidad mexicana. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [S.I], jan. 1994. ISSN 2448-4873. Disponible

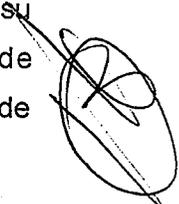
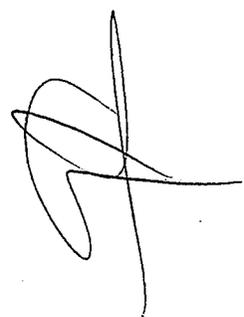
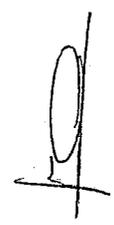
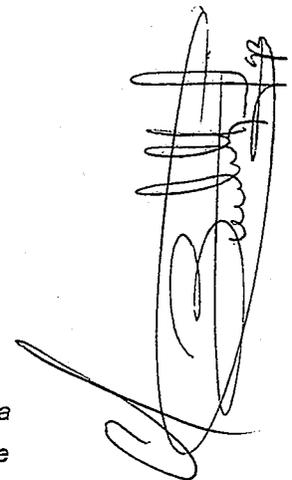
La hipótesis contenida en el artículo 30, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse de manera estricta, es decir, que abarca únicamente el supuesto relativo a que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padre o madre mexicanos que hayan nacido en territorio nacional (primera generación). Así, dicha porción normativa se refiere sólo a los sujetos que están explícitamente contemplados en ella, sin que pueda extenderse a otras hipótesis no previstas, ya que los supuestos son limitativos y no enunciativos. Esta interpretación estricta se corrobora del propio texto del artículo constitucional, así como de la intención expresada por el constituyente y la interpretación sistemática de la Constitución en relación con la legislación ordinaria relativa a la nacionalidad.

Contradicción de tesis 212/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S. y J.L.P.. Disidente: Y.E.M.. Ponente: J.L.P.. Secretario: A.U.S..

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de fecha 03 de enero del 2019.

La Comisión dictaminadora reconoce el derecho a la identidad como un Derecho Humano protegido por la Constitución en su artículo 1° y por los tratados internacionales que el Estado Mexicano es parte. De esta misma manera, el artículo 4° constitucional reconoce que todas las personas tienen derecho a la identidad integrada fecha de nacimiento, nombre, apellido, sexo y nacionalidad; razón que implica la obligación del Estado a garantizar su cumplimiento y expidiendo, a través de las autoridades competentes, de manera gratuita, la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento.

Es coincidente para la Comisión dictaminadora que mediante la reforma constitucional, se ampliará los derechos de quienes nacidos en el extranjero se reconocen como mexicanos por sus raíces, costumbres, idioma y cultura.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

De las consideraciones anteriormente vertidas y en la observancia de que fueron complementadas todas las etapas del proceso legislativo que concluyó en la aprobación de la **MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD**, así como que el mismo fue remitido a las Legislaturas de los Estados para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de nuestra Ley Suprema; esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, concluye primeramente que, para dar cumplimiento al precepto Constitucional enunciado en líneas anteriores, se propone al Pleno su **APROBACIÓN** y en consecuencia esta reforma pueda ser parte misma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atendiendo a haberse cumplido todo el proceso legislativo y su aprobación, en este caso por la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

De esta manera, se realizó un análisis de las consideraciones vertidas en el dictamen de la **MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD**, y esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca considera que son correctas las valoraciones precisadas, ya que sin lugar a duda, la restricción existente, y de la cual dio origen a la presente reforma, constituía un acto discriminatorio al derecho humano de que todo individuo debe contar con una identidad y nacionalidad; derivado de esta premisa la reforma planteada constituye un proceso garantista a este derecho humano, toda vez que no existirá una limitante a que los hijos de padres, padre o madre mexicanos necesariamente tenga esta nacionalidad adquirida ya sea por



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

nacimiento o ya sea por ser naturalizados; bastando únicamente que estos, los padres, madre o padre, sean mexicanos.

Es por ello que esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, considera prudente la **APROBACIÓN** de la **MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD** con base a que la misma se centra en lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 condiciona la nacionalidad mexicana a quienes nacen en el extranjero a pesar de ser hijos de padres, padre o madre mexicanos nacidos en el territorio nacional; razón por la cual, limita a aquellos padres que, al haber nacido en el extranjero y toda vez que adquirieron la nacionalidad mexicana, estos no transmitirían a sus hijos la nacionalidad mexicana, razón por la cual se discrimina y sobre todo se limita el derecho humano de que todo individuo debe contar con una identidad y nacionalidad; siendo una acción discriminatoria y se estaría limitando el derecho humano de que todo individuo debe contar con una identidad y nacionalidad
2. Por lo que la reforma establece que solo basta que los padres, o en su caso madre o padre, sean mexicanos, ya sea por nacimiento o naturalizados, para que sus hijos también puedan adquirir la nacionalidad mexicana, omitiendo así la restricción establecida con anterioridad en el texto Constitucional.

En razón de lo anteriormente se emite el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA LA MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

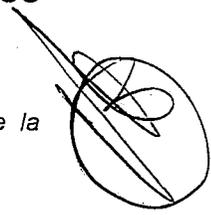
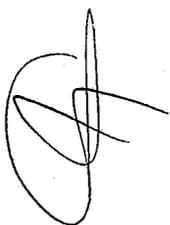
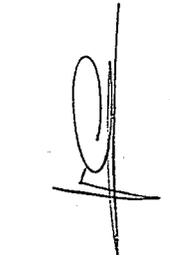
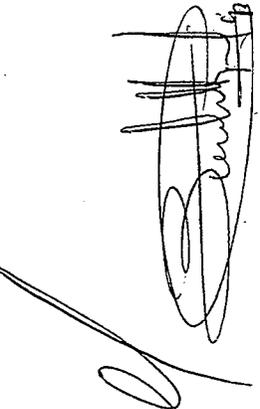
SE APRUEBA LA MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

C) *Son mexicanos por nacimiento:*

III. ...



IV. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

III. y IV.

D) ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

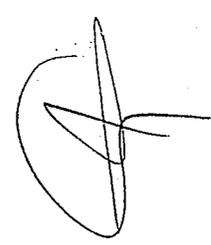
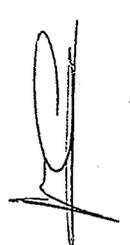
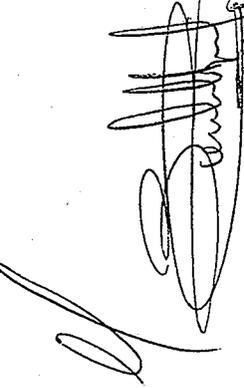
TRANSITORIOS

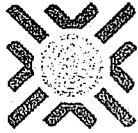
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SALA DE SESIONES DEL PLENO DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca,
13 de enero de 2021.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

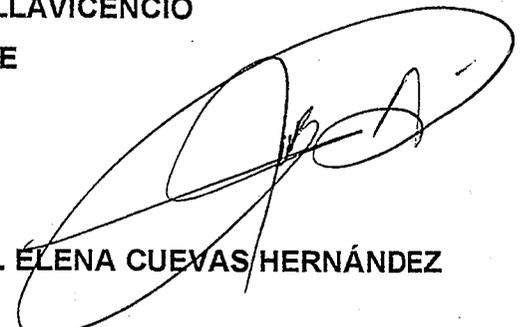
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

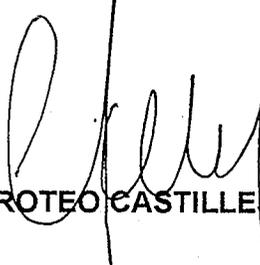
**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**


DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
PRESIDENTE


DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA


DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS


DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA RESPECTO DE LA MINUTA FEDERAL POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD. DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021.